

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos tributarios que consideramos de su interés:

**La DIAN señala que la tarifa de retención vigente a título de impuesto sobre las ventas causado en las operaciones canceladas con tarjeta crédito o débito es del 15% del valor del impuesto:** esta posición fue expresada mediante el concepto No. 018144 del 27 de marzo de 2013, cuyos apartes pertinentes dicen:

“Ahora bien, atendiendo la literalidad del artículo 42 de la Ley 1607 de 2012, se observa que también sustituyó el inciso segundo del artículo 437-1 del Estatuto no solo fijando como tarifa de retención general la equivalente al 15% del valor del impuesto sobre las ventas, sino **eliminando** la facultad otorgada al Gobierno Nacional para autorizar porcentajes de retención inferiores, salvo cuando se trata de aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos.

“En consecuencia, a partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012 el Gobierno Nacional no cuenta con la facultad para establecer una tarifa de retención del impuesto sobre las ventas inferior a la señalada en el artículo 42 de la citada Ley, excepto en los eventos allí señalados, por lo que respecto de los decretos expedidos con base en la facultad eliminada, como el decreto 1626 de 2001, se ha presentado su decaimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra las hipótesis por las cuales un acto administrativo puede llegar a perder fuerza ejecutoria, dentro de las cuales se encuentra la desaparición de los elementos fácticos o jurídicos que han servido de base a la decisión”.

**Solicitud de devolución de saldos a favor por intermedio de apoderado:** la DIAN, mediante concepto No. 26670 de mayo 6 de 2013, manifiesta que la solicitud de devolución de un saldo a favor, cuando la misma es por apoderado, no requiere que este sea abogado. De otro lado, en lo que respecta con la formalidad del poder, la DIAN señala que si es general, debe conferirse por escritura pública; si es especial para un proceso, por documento privado; si es especial para varios procesos, por escritura pública hasta el 31 de diciembre de 2013, y por documento privado desde el primero de enero de 2014.

Dice así la parte pertinente del concepto:

“En cuanto a la aplicabilidad del Código de Procedimiento Civil, se recuerda que este fue derogado en los términos del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 ‘*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*’.

“En consecuencia hasta el 31 de diciembre de 2013, aplica al efecto lo establecido por el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

*‘Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.*

*‘El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. (...)’.*

“A partir del 1 de enero de 2014, deberá aplicarse en esta materia lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

**‘PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados’.*

**Las sanciones independientes no pueden ser objeto de terminación por mutuo acuerdo, con excepción de aquellas cuya imposición sea consecuencia de la determinación de un mayor impuesto o tributo aduanero a cargo o de un menor saldo a favor en discusión:** así los ha dicho la DIAN en el concepto No. 037934 del 21 de junio de 2013, cuyos apartes pertinentes dicen:

“De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia transcrita, se concluye que las sanciones independientes no pueden ser objeto de terminación por mutuo acuerdo, con excepción de aquellas cuya imposición sea consecuencia de la determinación de un mayor

impuesto o tributo aduanero a cargo o de un menor saldo a favor en discusión”.

El mismo concepto señala que la condición especial para el pago **sí** aplica a las sanciones independientes, tal como y fue dicho por la misma DIAN en el concepto 774 del 12 de junio del 2013.

**Para efectos de la aplicación de la retención mínima para empleados, el carácter de declarante es indispensable, y únicamente debe considerarse el criterio de los ingresos, esto es, si es declarante por tener ingresos en el año gravable inmediatamente anterior iguales o superiores a 4.073 UVT:** así lo afirma la DIAN en el concepto No. 039114 del 26 de junio de 2013, cuya parte pertinente dice:

“Considerando que la condición de declarante se adquiere por incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los artículos 593, 594-1 y 594-3 del Estatuto Tributario, debe tenerse en cuenta que el parágrafo 4 del artículo 3 del Decreto Reglamentario 0099 de 2013, expresamente señala que la tabla de retención mínima se aplicará únicamente cuando los ingresos totales del empleado en el año gravable inmediatamente anteriores sean iguales o superiores a cuatro mil setenta y tres (4.073) UVT”.

**El servicio prestado por grúas para izar y descargar carga no está excluido del IVA:** así lo dice la DIAN en el concepto No. 018136 del 27 de marzo de 2013, cuya parte pertinente dice:

“... el servicio de izar y descargar mediante una grúa no cumple con las condiciones de movilización de carga de un lugar a otro por un modo de transporte ‘*marítimo, fluvial, terrestre y aéreo*’, tal como establece la norma tributaria, ni con condición de entregarla a un destinatario, tal como establece la doctrina y la normatividad comercial ut supra”.

**No constituye renta ni ganancia ocasional la utilidad en la venta de acciones por parte de fondos bursátiles colombianos que se negocian en los sistemas de cotización del Mercado Integrado Latinoamericano MILA:** esta posición de la DIAN aparece en el concepto No. 039115 del 26 de junio de 2013, cuya parte pertinente dice:

“... el tratamiento previsto en el inciso 2° del artículo 36-1 del Estatuto Tributario resulta aplicable en la negociación de acciones inscritas en el listado de valores extranjeros del sistema de cotización de valores extranjeros, siempre y cuando las acciones se inscriban en una bolsa de valores colombiana y se cumplan todas las condiciones previstas en la ley”.

Esperamos que esta información les sea de interés.

Cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales